

DIARIO OFICIAL

AÑO LVII

Bogotá, martes 29 de noviembre de 1921

Número 18006

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Págs.
Ley 41 de 1921, "por la cual se confiere una autorización a los Departamentos" ...	409
Ley 42 de 1921, "por la cual se decretan varias mejoras en el ramo Telegráfico y se reorganiza la Oficina de Buga" ...	409

PODER EJECUTIVO

Mensaje dirigido por el Excelentísimo señor encargado del Poder Ejecutivo al Congreso	410
---	-----

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1329 de 1921, por el cual se señala el sueldo al Alcalde y Secretario del mismo, en el Municipio de Uribe, restablecido por Decreto ejecutivo número 940, de 2 de agosto último ...	410
Decreto número 1330 de 1921, por el cual se concede una licencia y se reconoce un sueldo a un empleado en el ramo de Correos...	410
Decreto número 1332 de 1921, por el cual se prorrogan las sesiones extraordinarias del Congreso ...	410

MINISTERIO DE HACIENDA

Llamamiento a licitación para el arrendamiento del local número 232 de la carrera 8ª, acto que tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, y pliego de cargos ...	410
--	-----

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 1326 de 1921, por el cual se nombran Alféreces de la Escuela Militar a varios alumnos de este Instituto ...	411
Decreto número 1327 de 1921, por el cual se confieren unos grados militares ...	411
Decreto número 1328 de 1921, por el cual se confiere el grado de Alférez a varios alumnos de la Escuela Militar ...	411
Llamamiento a licitación para la adquisición de 5,000 pares de botines y 175 medias-suelas de apero para el servicio del Ejército, y pliego de cargos ...	411

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de registro de marcas de fábrica.	412
Patentes de invención números 1554 y 1553	412

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sala de Decisión ...	412
----------------------------------	-----

Avisos oficiales ...	412
----------------------	-----

PODER LEGISLATIVO

LEY 41 de 1921 (noviembre 25), "por la cual se confiere una autorización a los Departamentos."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Facúltase a los Departamentos para establecer el servicio telefónico, entre los distintos Municipios de su jurisdicción.

Artículo 2º Para la instalación de las correspondientes plantas telefónicas pueden los Depar-

tamentos obrar por su propia cuenta, o constituir compañías en que entren como accionistas los Municipios y los particulares, nacionales o extranjeros, con arreglo a las condiciones impuestas en la presente Ley.

Artículo 3º Las tarifas del servicio telefónico que se establezca serán fijadas por la respectiva Asamblea Departamental.

Artículo 4º Cada Departamento tendrá derecho a usar de los teléfonos para el servicio oficial sin pagar a la Compañía, si ésta se formase, por dicho uso.

En caso de recargo de las líneas telegráficas, puede el Gobierno Nacional servirse gratuitamente de los teléfonos pertenecientes a los Departamentos o a las Compañías constituidas de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5º La formación de una Compañía para el establecimiento del servicio telefónico intermunicipal deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

a) Que la respectiva Asamblea Departamental apruebe las bases de su constitución;

b) Que el Departamento tenga en todo caso más de un cincuenta por ciento (50 por 100) en las acciones de la Compañía;

c) Que el término máximo de la duración de la Compañía no exceda de treinta años, a cuyo vencimiento la empresa quedará de propiedad departamental;

d) Que el Departamento quede con derecho a dos opciones para tomar la empresa en el curso de los treinta años, pagando el capital invertido, más el interés del uno por ciento (1 por 100) mensual desde la fecha de su desembolso y hasta un veinte por ciento (20 por 100) de utilidad; y otra, al cabo de diez años, en las mismas condiciones, reconociendo por utilidad solamente hasta un quince por ciento (15 por 100);

e) Que los lugares donde deban instalarse las plantas y las subestaciones telefónicas sean fijados por la Gobernación respectiva después de oír el concepto de técnicos sobre la materia.

Artículo 6º Los Estatutos y Reglamentos de las empresas telefónicas a que esta Ley se refiere, serán acordados, en lo que no estuviere determinado por el artículo anterior, por las Asambleas Departamentales, si la empresa fuere de propiedad exclusiva del Departamento, o por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva de la empresa, autorizada por la Asamblea Departamental, si se hubiere formado compañía.

Artículo 7º Los Departamentos o las Compañías, según el caso, podrán adquirir el derecho exclusivo sobre las empresas telefónicas particulares de carácter intermunicipal que actualmente existan, mediante contratos libremente celebrados.

Artículo 8º El Gobierno tiene derecho a inspeccionar los teléfonos que actualmente existen y los que se establezcan de conformidad con esta Ley, en cuanto así lo requiera la conservación del orden público, y podrá tomar por su cuenta dicho servicio telefónico en caso de guerra civil o internacional, por el tiempo de su duración, sin lugar a indemnizaciones de perjuicios por este motivo.

Artículo 9º Las disposiciones de la presente Ley no modifican el artículo 4º de la Ley 97 de 1913.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, **Miguel M. TORRALVO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Antonio José MONTOYA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1921.
Publíquese y ejecútase.

JORGE HOLGUIN—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo A. RAMIREZ VALENCIA**.

LEY 42 de 1921 (noviembre 25), "por la cual se decretan varias mejoras en el ramo Telegráfico y se reorganiza la Oficina de Buga."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Cada una de las Oficinas Telegráficas de Buga y Tuluá tendrá un Jefe y tres Ayudantes con la asignación mensual de ochenta y cinco pesos (\$ 85) los primeros y setenta pesos (\$ 70) los segundos.

Artículo 2º Tan pronto como la situación del Tesoro lo permita, el Gobierno procederá a montar las líneas telegráficas desde Palmira hasta Tuluá, y después hasta Cartago, por la vía férrea, con postes de fierro, empleando para esto los rieles usados que se están reponiendo en la línea antigua del ferrocarril del Pacífico.

Artículo 3º El Gobierno procederá a conectar las líneas telefónicas del ferrocarril del Pacífico, con las Oficinas Telegráficas de las poblaciones que tengan o vayan teniendo ya estación ferroviaria, si esto se estimare conveniente para el mejor servicio público.

Artículo 4º El Gobierno procederá, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, a establecer las Oficinas Telegráficas de Caicedo, Belmira, Sabanalanga y Toledo, en el Departamento de Antioquia; las de Urumita y El Molino, en el Departamento del Magdalena; las de Pauna y La Trinidad, en el Departamento de Boyacá; las de Ancuya, Linares y Samaniego, en el Departamento de Nariño; las de Macarabita, San Miguel, Carcasí y Albania, en el Departamento de Santander; la de Puerto Tejada, en el Departamento del Cauca, y la de Suba, en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 5º El Gobierno proveerá lo necesario, cuando la situación del Tesoro lo permita, para que la línea telegráfica entre Neiva y Campoblegre se haga pasar por San Mateo, estableciendo servicio en esta población; para establecer servicio telegráfico en el pueblo de Nátaga, del Municipio de Carnicerías; y para prolongar hasta el Municipio de La Concepción la línea telegráfica que hoy va hasta el Municipio de Santa Librada, en el Departamento del Huila.

Artículo 6º El Gobierno procederá igualmente a montar las líneas telegráficas entre la población de Tadó en la Intendencia del Chocó, y la de Pueblorrico en el Departamento de Caldas; la de Riosucio en la misma Intendencia, y Pavarandocito en el Departamento de Antioquia, y entre Condoto, Opopodó y Nóvita en la Intendencia del Chocó.

Estas Oficinas tendrán el siguiente personal: un Jefe con cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, y un Cartero con cinco pesos (\$ 5) mensuales.

Créase un puesto más de Oficial de Recibo en la Oficina Telegráfica de Istmina con la asignación mensual de cuarenta pesos (\$ 40).

Queda también autorizado el Gobierno para instalar Oficinas Telegráficas en las poblaciones de Caicedonia y Albán, uniendo la primera población por medio de línea con Armenia y Sevilla y la segunda con Toro; para construir una nueva línea que una la población de Pinillos a la red telegráfica de la población más cercana del Departamento de Bolívar; la que pasando por Pauna comunique la cabecera del territorio Vásquez con la capital de la Provincia de Occidente, en el Departamento de Boyacá.

El Gobierno establecerá también la línea telegráfica del Chaparral a Palmira, pasando por La Riveria, y colocará Oficina Telegráfica en San Francisco (Valle) y en Puerres y Gualmatán (Nariño), todo cuando la situación del Tesoro lo permita.

Artículo 7º La partida necesaria para atender al cumplimiento de esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia respectiva.

Artículo 8º En los términos de la presente Ley queda reformado el artículo 1º de la Ley 72 de 1919, sobre asignaciones de los empleados nacionales.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, **Miguel M. TORRALVO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Antonio José MONTOYA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1921.
Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo A. RAMÍREZ VALENCIA**.

PODER EJECUTIVO

MENSAJE dirigido por el Excelentísimo señor Encargado del Poder Ejecutivo al Congreso.

Honorables Senadores y Representantes:

Desde que entré a ejercer el Poder Ejecutivo mi propósito, mantenido con insospechable firmeza y consecuencia, ha sido el de hallar en un acuerdo sincero y cordial con las Cámaras legislativas, campo propicio para que los dos Poderes ejerciten una acción que conjure la difícil situación económica que atraviesa el país, ponga término a la grave crisis que hoy soporta el Tesoro Nacional y permita adelantar el estudio sereno y acertado de las cuestiones internacionales que puedan afectar el porvenir de la República. Deseoso de agotar en ese camino todos los medios que están dentro de mis facultades constitucionales y legales, y como una muestra de las patrióticas intenciones que me inspiran, he querido facilitar un cambio de ideas entre las Cámaras y el Ejecutivo, encaminado a lograr, si fuere posible, que lleguen a ser leyes los principales proyectos que hoy siguen su curso en el Congreso y a los cuales se refirió el Excelentísimo señor Presidente de la República en el Decreto número 1252.

Con tal fin, y convencido de que el Congreso y la opinión pública sabrán interpretar debidamente los móviles que me impulsan, he resuelto prorrogar hasta el viernes 2 de diciembre próximo las actuales sesiones extraordinarias del Congreso. Hago una invocación al patriotismo reconocido de todos los honorables Senadores y Representantes para que, con sentimientos de fraternidad y conciliación estudiemos las medidas que convenga adoptar para el bienestar del país, base de la tranquilidad pública.

En vista de las expresas y categóricas declaraciones que me han hecho llegar miembros muy connotados de la oposición parlamentaria, en el sentido de que esta coadyuvará pronta y eficazmente a la solución de los negocios ya señalados, a los cuales prestará su exclusiva atención, el Gobierno queda en la confianza y seguridad de que esta prórroga será conveniente y fecunda para los intereses del país.

JORGE HOLGUIN

Bogotá, 28 de noviembre de 1921.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 1329 de 1921 (noviembre 28), por el cual se señala el sueldo al Alcalde y Secretario del mismo, en el Municipio de Uribe, restablecido por Decreto ejecutivo número 940, de 2 de agosto último.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. En el presente año, los sueldos del Alcalde y Secretario de éste, en el Municipio de Uribe, de la Intendencia Nacional del Meta, serán los fijados al Corregidor y Secretario de éste, en el Corregimiento del mismo nombre, en el Presupuesto de gastos de la Intendencia para la vigencia en curso, y de los cuales disfrutarán desde el día en que se inauguró el Municipio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1921.

JORGE HOLGUIN—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo A. RAMÍREZ VALENCIA**.

DECRETO número 1330 de 1921 (28 de noviembre), por el cual se concede una licencia y se reconoce un sueldo a un empleado en el ramo de Correos.

El primer Designado, encargado de la Presidencia de la República, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Concédese la licencia de sesenta días, renunciables, a contar del 1º de diciembre próximo, que solicita el señor Juan B. Ortiz Parra separarse del puesto de Conductor del Correo Urbano, sección del Sur, y nómbrase en su reemplazo durante la licencia, al meritorio de la sección central señor Manuel Abóndano.

Artículo 2º Reconócese a favor del señor Antonio J. Toro Restrepo, la suma de treinta pesos (\$ 30), valor correspondiente al sueldo mensual del Administrador de Correos de Concordia (Antioquia), puesto que desempeñó interinamente en el mes de septiembre del corriente año, durante la licencia concedida al titular señor Antonio Toro V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1921.

JORGE HOLGUIN—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo A. RAMÍREZ VALENCIA**.

DECRETO número 1332 de 1921 (28 de noviembre), por el cual se prorrogan las sesiones extraordinarias del Congreso.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Artículo único. Prorrógase por cuatro días más, hasta el viernes 2 de diciembre próximo, las sesiones extraordinarias del Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de noviembre de 1921.

JORGE HOLGUIN—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo A. RAMÍREZ VALENCIA**.

MINISTERIO DE HACIENDA

LLAMAMIENTO a licitación para el arrendamiento del local número 232 de la carrera 8ª, acto que tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda.

Con tal objeto se da publicidad al correspondiente pliego de cargos.

El acto de la licitación tendrá lugar el día diez (10) de enero de 1922, será presidido por el Ministro de Hacienda, por el Secretario en su reemplazo, o por el empleado que aquél designe al efecto.

Las propuestas deben formularse en papel sellado, limitarse a aceptar el pliego de cargos, sin que pueda introducirse modificación alguna, y a ofrecer sumas de pesos como precio mensual del canon de arrendamiento no menores del avalúo dado por peritos. Las propuestas deben ser presentadas a la Secretaría del Ministerio antes de las once (11) de la mañana del día señalado para la licitación, contenidas dentro de una cubierta cerrada y sellada, escrito sobre la cubierta el contenido y suscrito por el proponente.

No se admitirán propuestas en que se ofrezca como precio mensual del arrendamiento del local suma menor de ciento cuarenta pesos (\$ 140) oro, suma en que ha sido avaluado por los peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

No serán admitidos como licitadores sino a los postores que satisfagan las siguientes condiciones:

1º Ser hábiles para contratar, de acuerdo con lo requerido por la ley civil.

2º No ser deudor moroso del Tesoro Nacional, lo cual comprobará el respectivo interesado con una atestación del Tesorero General de la República, que acompañará al pliego de propuestas.

3º No haber faltado en el cumplimiento de contrato alguno celebrado con el Estado, lo cual se comprobará en forma análoga a la probanza requerida en el punto anterior; y

4º Haber consignado previamente en la Tesorería General de la Nación el 10 por 100 de la suma de \$ 1,680, precio en que fue avaluado el arrendamiento del local durante un año; esto se comprobará con el correspondiente recibo del Tesorero General, que se acompañará al memorial de propuestas.

El Ministro, o quien haga sus veces, devolverá debidamente endosados, a favor de los proponentes respectivos, una vez adjudicado el arrendamiento, los recibos o certificados de que trata la 4ª condición, con excepción del correspondiente al licitador o proponente a quien se haya hecho adjudicación del arrendamiento, que será retenido como parte del pago del primer canon mensual de arrendamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 9º del Código Fiscal. Este 10 por 100 lo perderá el proponente a quien se haya adjudicado el arrendamiento a favor del Fisco Nacional, si llega el caso previsto en el inciso f) del artículo citado.

Si el licitador a quien se haya hecho la adjudicación del arrendamiento no presenta dentro de las veinticuatro horas siguientes el recibo en que conste el pago del primer canon de arrendamiento mensual, o si no presta las cauciones a que se refieren los incisos g) y h) del artículo 9º del Código Fiscal, dentro de los cinco días siguientes al de la aprobación de la acta de licitación, pierde a favor del Tesoro Nacional el 10 por 100 consignado para tener derecho a hacer postura, y además responde de la quiebra del remate.

A las dos de la tarde del día . . . antes fijado, en sesión pública, que se verificará en uno de los salones del Ministerio con asistencia del señor Procurador General de la Nación, se procederá a abrir y leer las propuestas, y admitidos los licitadores que satisfagan las condiciones que se dejan establecidas para la licitación, se declarará mejor postor al proponente que en su memorial ofrezca la mayor suma como precio del arrendamiento mensual del local, en seguida se procederá a abrir la competencia por medio de pujas y repujas verbales, no menores de \$ 1 cada una, durante tres horas por lo menos, únicamente entre los licitadores que hayan sido admitidos.

Transcurrido el tiempo fijado, se adjudicará el contrato provisionalmente al licitador que en las pujas y repujas verbales haya ofrecido mayor suma por el arrendamiento del local. Hecha la adjudicación provisional del contrato, se extenderá una acta de lo ocurrido en la licitación, que será firmada por el Ministro o por quien haga sus veces, por el Procurador General de la Nación, por el adjudicatario y por dos o más de los licitadores que asistieron al acto.

Dentro de los tres días siguientes al de la licitación, resolverá el Ministro sobre la adjudicación definitiva del contrato.

Este pliego de cargos se publicará de acuerdo con lo dispuesto para el caso por el inciso c), artículo 9º del Código Fiscal.

Bogotá, noviembre de 1921.

Miguel ARROYO DIEZ

3—1

Pliego de cargos.

Los suscritos, a saber: N. N., Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y N. N., mayor de edad y vecino de, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Gobierno da en arrendamiento a N. N., y éste recibe de aquél, el local número 232 de la carrera 8ª de esta ciudad, situado en los bajos del edificio de Santo Domingo, de propiedad nacional, y deslindado así: por el Norte, con el zaguán del edificio que hoy ocupa el Ministerio de Obras Públicas, señalado con el número 234; por el Sur, con el local perteneciente al señor José María Sierra, hoy de la sucesión de éste; por el